

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha Al. del corriente comunica a esta Direccion general la Real orden que sigue.

Hmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada por V. I. a este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, relativa a la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del artículo 11 de aquella instruccion, respecto a la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarían de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia a fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos; S. M. se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera: Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por semestres venidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de julio y enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte al artículo 11 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Segunda. Los Recaudadores ó los Ayuntamientos que á falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre de-

jasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de bajas debidamente instruidos.

Tercera. Los referidos expedientes, censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán a las Diputaciones provinciales, para su aprobacion definitiva.

Cuarta. Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaído acuerdo los llamarán a sí los Gobernadores resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

Quinta. Aprobados los expedientes de fallidos se insertarán en el Boletin oficial de la provincia listas de los contribuyentes a quienes comprenda la baja, espresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

Sexta. Los oficiales interventores de las Administraciones de Hacienda pública estenderán al pie de cada expediente un certificado que espresen el Boletin en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando a su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia, en la época y forma prevenida por instruccion.

Sétima. Los Administradores remitirán a la Direccion general de Contribuciones, estados que espresen por pueblos, el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de orden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas acompañarán ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

Octava. Quedan vigentes todas las demas disposiciones que comprende la referida Real instruccion y se encarga su mas puntual observancia.—De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la trasladó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes encargándole la trascriba para los propios fines a la Diputacion provincial y Administracion principal de Hacienda y cuide de que se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Aguntamientos y contribuyentes a quienes en su dia pueda interesar.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Juan B. Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.



## MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El impuesto local de 17 mrs., por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan los mismos y se hayan autorizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir, con el exclusivo objeto expresado en el art. 2.º, y hasta la suma de 22 millones de reales vellón, obligaciones provinciales que ganarán un interes anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el art. 1.º, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de reales vellón 24,000 con aplicación al pago de los gastos causados hasta el 31 de diciembre de 1855, por la trasmisión de los despachos telegráficos sobre cotización de efectos públicos en la Bolsa de Paris.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se otorga á D. Francisco Romá y compañía la concesion de un ferro-carril de servicio particular, que partiendo de los criaderos carboníferos de Espiel y Belmez, vaya á enlazarse con la prolongación del ferro-carril de Sevilla á Córdoba en las ventas de Alcolea.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de la explotación por espacio de 99 años, con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa del extranjero, con opcion al abono de derechos que se concede por el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será el expresado en la relacion adjunta.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 13 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## ESCUELAS ESPECIALES.

Han llamado la atención de la Reina (q. D. g.) diferentes instancias, dirigidas unas por profesores de veterinaria establecidos en las provincias y otras por Albitaires-herradores, quejándose los primeros de que estos, con notoria infracción de las disposiciones vigentes, se extralimitan en sus facultades, haciendo reconocimientos en las ferias y mercados y ejerciendo en toda su extensión la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden extenderse en el ejercicio de su profesión con arreglo al título que les fué expedido. En su vista, de lo informado por el Director de la escuela superior de veterinaria, y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos, poniendo en armonía con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos, se ha servido resolver: Primero.—Que no se prohíba á los Albitaires-herradores hacer los reconocimientos á Sanidad del caballo, mula y asno, puesto que por la ley tercera, título quince, libro octavo de la Novísima Recopilación, y con los títulos de tales, se hallan autorizados para ello, como lo están también para curarlos. Segundo.—Que si en las poblaciones donde se verifican ferias ó mercados hubiere con establecimiento abierto algun veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado; pero no podrá prohibirse el que dichos Albitaires-herradores ó los solo Albitaires, los hagan en sus propios establecimientos, ó fuera del sitio de la feria, para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad. Tercero.—Que donde no haya veterinarios de primera ni segunda clase, puedan dichos Albitaires ejercer la ciencia en toda su extensión, pero en el caso contrario deberán limitarse únicamente á los solípedos. Cuarto.—Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley quinta, título catorce, libro octavo de la Novísima Recopilación, á fin de que con arreglo á ella y demás disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores veterinarios de primera clase, habiéndolos en el pueblo; á falta de estos, los de segunda y por último el Albitair que goce de mas crédito.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1856. Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## ESTATUTOS

## DEL BANCO DE ESPAÑA.

(Véase el número 78)

## PÁRRAFO SEGUNDO.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30. Para ser Consejero del Banco, es indispensable estar



domiciliado en Madrid; tener la edad de 25 años cumplidos, ó la dilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad; tres meses antes de la eleccion, 50 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco, ademas de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de Gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de intereses, ni las que sean parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan.

La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 34. No se dará posesion á los Consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 35. Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 36. Para reemplazar las vacantes de Consejeros, serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general, seis supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener la Real confirmacion.

Los Consejeros supernumerarios sustituirán ademas por el orden de su nombramiento á los propietarios en los casos de ausencia de estos, siempre que el número de los presentes bajare de seis.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de las Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y villetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas facil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del Gobernador y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija Real aprobacion.

9.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales de Banco en las provincias y en el extranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

Art. 12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demás disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias, semanales en el día que el mismo señale, y ademas las extraordinarias que exija, el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador.

Art. 39. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.  
2.ª De administracion.  
3.ª De intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro

motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos que se renovarán por turno uno en cada mes.

Art. 41. A la comision ejecutiva corresponde el examen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demás operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 42. La comision de administracion conocerá de todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 43. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deven llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demás valores que en él hubiere.

Art. 44. El Consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales, para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 45. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiére á su examen, y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estan encargadas.

### PARRAFO TERCERO.

#### De la junta general de accionistas.

Art. 46. La junta general de accionistas se compondrá de los accionistas que posean en propiedad 50 ó mas acciones, inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 47. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y solo las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 48. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 49. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de febrero en la *Gaceta de Madrid* el día señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 50. Al examen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 51. La junta general nombrará los individuos, que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 52. Será convocada extraordinariamente la junta general con Real aprobacion, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 53. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital hasta completar la suma que le está señalada.

(Se continuará.)

Habiendo desaparecido del pueblo de Torrubia el 29 de junio último, dos caballerías mulares cuyas señas se expresan á continuacion; lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos los cuales caso de ser halladas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Guadalajara 10 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

#### Señas de las mulas.

Una de 12 años, pelo castaño, la marca, tiene algunos lunares en los costillares, bastante recia y algo seca de anca.—Otra de la misma edad, pelo negro, alzada seis palmos y diez dedos, bastante recia, seca de anca,



Habiendo desaparecido del pueblo de Mohernando en la noche del 29 de junio último, cuyas señas á continuación se espresan, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos, los cuales caso de ser halladas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Guadalajara 10 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

**Señas de las mulas.**

Una de 7 á 8 años, la marca y un dedo, pelo de rata oscuro, de buena estampa.—Otra de 11 años, la marca poco mas ó menos, en el ojo izquierdo una nube muy disimulada, pelo castaño, bastante mascada la guarnicion, va deserrada de la mano izquierda, en la parte de fuera le falta un pedazo de casco y en la de adentro lleva un callo.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Guadalajara.**

Relacion de los censos aprobados por la Junta de ventas en sesion de 8 del actual.

	Importe de la capitalizacion.	Rs.	cénts.
Un censo de Doña Antonia Ortega y Romero, vecina de Brihuega, que pagaba á las Monjas Bernardas de la misma, de 150 rs. anuales.		3000	
Otro de Francisco Nueyo Martinez, de Tendilla, que pagaba á las Monjas de Alcalá de Henares de 99 rs. anuales.		1237	
Otro de Camilo Lopez y Gomara, de Brihuega, á las Bernardas de su pueblo, débitos anuales 150 rs.		1875	
Otro de Pascual Sanz, vecino de Mazarete, de 132 reales que pagaba á las de S. Roman de Medina.		1650	
Otro de Fabian Lopez, vecino de Tendilla, de 15 reales, á las Monjas Franciscas de Pasirapa.		150	
Otro de Victoria Concha, vecina de Concha de 15 reales, á las Monjas de Sta. Clara de Molina.		150	
Otra de Francisco Moreno, vecino de Guadalajara, de 6 rs. 21 mrs. á las Monjas Bernardas de la misma.		66	20
Francisco Perez, vecino de Uceda, otro de 11 reales 20 maravedises á las de Torrelaguna.		115	90
Otro de Antonio Manzano, vecino de Ledanca, de 16 rs. 17 maravedises, á las Gerónimas de Brihuega.		165	
Otro de Mariano Mingote, vecino de Torrubiá, de 27 rs. á las Claras de Molina.		270	
Otro de Santos Galindo, vecino de Argécilla, otro de 21 rs. 16 maravedises á las Gerónimas de Brihuega.		214	80
Alfonso Paseual, vecino de Muduex, otro de 12 reales á idem idem idem.		210	
Isidro Fernandez, vecino de Horche, otro de 33 reales á idem idem idem.		330	
Otro de Casimiro Lopez Chavarri, de 48 rs., vecino de Guadalajara, á las Claras de la misma.		480	
Nicolás Garrido, vecino de Marehamalo, otro de 8 reales 10 maravedises á idem idem idem.		83	
José Ramos, vecino de Yélamos de arriba, otro de 21 reales á las Gerónimas de Brihuega.		210	
Vicente Pastor, vecino de Caspueñas, otro de 18 reales á las Bernardas de Brihuega.		180	
Rafael Sanz, vecino de Guadalajara, otro de 4 reales 24 maravedises á las Monjas de Santa Clara de Guadalajara.		47	10
Rosa Amoroso, vecina de Cañizar, otro de 15 reales, á las Bernardas de Brihuega.		150	
José Serrano, vecino de Guadalajara, otro de 2 reales 13 maravedises, á las Claras de Guada-			

lajara.	23	60
Hilario Bravo, vecino de Horche, otro de 66 reales, al Colegio gramático de Brihuega.	825	
Francisco y José Ayuso, vecino de Higes, otro de 23 rs. 12 maravedises á la Cátedra de Miedes.	231	20
Victoriano Pajares, otro de 48 rs., á los propios de Guadalajara.	480	
Celestino Garcia, vecino de Cabanillas, otro de 33 reales á la Beneficencia de Cabanillas.	330	

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público, en cumplimiento de cuanto previene la ley de 27 de febrero último.—Guadalajara y julio 8 de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Cayetano de la Brena.

**LOTERIAS NACIONALES.**

**AVISO.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 31 de julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 256.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 192.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

	PESOS FUERTES.
1. de . . . . .	50.000.
1. de . . . . .	20.000.
1. de . . . . .	12.000.
1. de . . . . .	8.000.
1. de . . . . .	4.000.
10. de . . . . .	1.000.
20. de . . . . .	500.
25. de . . . . .	400.
40. de . . . . .	200.
400. de . . . . .	100.
<b>600.</b>	<b>192.000</b>

Los 50.000 billetes estarán divididos en octavos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 9 de mayo de 1856.—Domingo Pipilla.

**LA REDACCION**

**á los pueblos del partido de Sigüenza.**

En atencion á haberse establecido por el Gobierno de S. M., una Administracion Depositaria en el indicado partido para recaudar las contribuciones; se hace presente á los Señores Alcaldes de los pueblos del mismo, pueden verificar el pago del Boletin oficial para cuyo efecto se halla autorizado el referido Administrador, quien entregará su correspondiente recibo.—Guadalajara 10 de julio de 1856.—Elias Ruiz.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.